

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10095 00

De: Juan Manuel Baraya Maldonado

Vs: Secretaria De Hacienda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10095 00

ACCIONANTE: JUAN MANUEL BARAYA MALDONADO.

DEMANDADO: SECRETARIA DE HACIENDA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. el diecinueve (19) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JUAN MANUEL BARAYA MALDONADO**, en contra del **SECRETARIA DE HACIENDA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

JUAN MANUEL BARAYA MALDONADO, promovió acción de tutela en contra del **SECRETARIA DE HACIENDA**, para la protección a su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita, que se tutele el derecho fundamental de petición toda vez que no se ha dado respuesta a la solicitud presentada el 27 de febrero del año 2024. y en consecuencia elevó la siguiente pretensión:

- 2.1. Solicito señor juez que se ampare el derecho fundamental de petición.
- 2.2. Solicito señor juez que se ordene a Secretaría de Hacienda – Distrito Capital que emita una respuesta formal y de fondo sobre la solicitud realizada.

Como fundamento de sus pretensiones relató los siguientes hechos:

- 1.1. La sociedad que represento es propietario del inmueble que se identifica con número de matrícula 50C – 1796346, la cual cuenta con código catastral AAA0233OBBS, ubicado en la Calle 94 A # 67 A – 74 Local 18, conjunto inmobiliario 68 Avenida 2 P.H.
- 1.2. El 27 de febrero de 2024, en calidad de representante legal de la sociedad procedí a presentar derecho de petición el cual fue radicado con el número 2024ER046820 y se solicitó lo siguiente:

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10095 00

De: Juan Manuel Baraya Maldonado

Vs: Secretaria De Hacienda

- "1. Sírvase remitir copia Intgra del expediente administrativo sobre "El inmueble" relacionado con el pago o impago de los Impuestos prediales desde el año 2013 hasta la fecha.*
- 2. Sírvase remitir copia de todos los derechos de petición y respuestas que se hayan presentado sobre el pago a impago de los impuestos prediales desde el año 2013 hasta la fecha.*
- 3. Sírvase remitir un estado de cuenta del impuesto predial de "El inmueble" desde el año 2013 hasta la fecha, desagregando abonos, saldo de capital e intereses.*
- 4. Informar si existe algún cobro persuasivo y/o coactivo sobre "El inmueble" y en caso de existir remitir copia íntegra de todo el expediente que compone la actuación administrativa."*

CONTESTACION ACCION DE TUTELA

Notificada en debida forma la accionada a través del correo institucional con el que cuenta esta instancia judicial, se recibió la siguiente contestación:

- **SECRETARIA DE HACIENDA (Archivos 06)**

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, manifiesta que el 26 de marzo de 2024, la Oficina de Cobro Prejurídico. de la Dirección de Cobro procedió a responder solo con respecto al cuarto punto. Expresó que en relación con los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud iba a ser resuelta por la Oficina de Cobro General.

Con ocasión a la presente acción de tutela, se procedió a dar traslado de la misma a la Subdirección de Cobro Tributario, dependencia competente para resolver la solicitud objeto de acción constitucional, quien informó mediante oficio interno, dio alcance de la respuesta al derecho de petición e informó al peticionario a través de comunicación oficial radicada No. 2024EE108761O1 del 11/04/2024 enviado el mismo día, a los correos electrónicos señalados por el Representante Legal del ejecutado:

contacto@rcflegal.com y; juanacolsas@hotmail.com, dando respuesta a la petición impetrada mediante la acción de tutela (ver anexo), informándole:

En consecuencia, muy respetuosamente, solicita al Despacho se denieguen las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que se dio respuesta de fondo a la solicitud por medio del radicado No. 2024EE108761O1 del 11/04/2024.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10095 00

De: Juan Manuel Baraya Maldonado

Vs: Secretaria De Hacienda

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las solicitudes de la parte accionante, encaminada que se le tutele los derechos de petición presentados el 27 de febrero de 2024, o si por el contrario se configuro el HECHO SUPERADO con la respuesta dada por la accionada a través de correo electrónico.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de

2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10095 00

De: Juan Manuel Baraya Maldonado

Vs: Secretaria De Hacienda

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.**(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.** 54. (iii) **El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10095 00

De: Juan Manuel Baraya Maldonado

Vs: Secretaria De Hacienda

trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO EN CONCRETO

JUAN MANUEL BARAYA MALDONADO, solicitó que se amparen su derecho fundamental al Derecho de petición por considerar que la accionada, lo vulnera al no dar respuesta de fondo respecto de las peticiones presentadas 27 de febrero de 2024

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad,

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10095 00

De: Juan Manuel Baraya Maldonado

Vs: Secretaria De Hacienda

la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

Así las cosas. frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta de las peticiones presentadas el 27 de febrero de 2024, encuentra el Despacho que la accionada Secretaria De Hacienda, mediante comunicación del 11 de abril del presente año envió la siguiente respuesta a la accionada, en la que señaló:



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 11.04.2024 12:19
Al contestar Cite este Nr: 2024EE108761O1 Fol:1 Anex:3
ORIGEN:OF. COBRO GENERAL/CARMEN ALICIA ALMEIDA
BERNAL
DESTINO:JUAN MANUEL BARAYA MALDONADO
ASUNTO:Respuesta a Radicado: 2024ER04682001

Bogotá D.C., D. C., 11 de abril de 2024



Señor
JUAN MANUEL BARAYA MALDONADO
CC 80.225.361
Representante Legal de la Compañía JUANACOL S.A.S
NIT 900676859-5
Email: contacto@rcfclegal.com; juanacolsas@hotmail.com.
Bogotá D.C

Asunto: Respuesta a Radicados No. 2024ER046475O1 y 2024ER04682001 del 28/02/2024

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10095 00

De: Juan Manuel Baraya Maldonado

Vs: Secretaria De Hacienda



DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS
ESTADO DE CUENTA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Fecha 11.04.2024

Página 1 de 1

Sujeto Tributario	CHIP	AAA0233OBBS
Nombre	Destino Hacendario	62-COMERCIALES URBANOS Y RURA
Tipo de Identificación	Capacidad	
No de identificación	Tasa de Interés	31.00%

Vigencia	Periodo	Cólera	Referencia	Clase Documento	Fecha Documento	Fecha Vencimiento	Motivo de Compensación	Concepto	Deuda	Valor Pagado	Saldo a Favor
2024	2024	AAA0233OBBS	24012308126	FACTURACIÓN	08.01.2024	28.04.2024		Deuda Antio Urbana Vig. Act	0	0	0
2024	2024	AAA0233OBBS	24012308126	FACTURACIÓN	08.01.2024	28.04.2024		Deuda Previsión Pago Predial	0	0	0
2024	2024	AAA0233OBBS	24012308126	FACTURACIÓN	08.01.2024	14.08.2024		Valor del Imp. Uj. Vig. Act	28.243.808	0	0
TOTAL									28.243.808	0	0

De la misma forma trae la constancia de envío de la comunicación, la cual fue remitida al correo electrónico de la accionante, el cual coincide con el señalado en el escrito de tutela presentado a este Despacho.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E109120443-5



El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA (CC/NIT 899999061-9)

Identificador de usuario: 455411

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Externa_Enviada_Virtual <455411@mailcert.lleida.net>
(Originado por Externa_Enviada_Virtual <Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co>)

Destino: contacto@rcflegal.com

Fecha y hora de envío: 11 de Abril de 2024 (16:59 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 11 de Abril de 2024 (16:59 GMT -05:00)

Asunto: 2024EE10876101 LC TUTELA (EMAIL CERTIFICADO de Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co)

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2024EE10876101 - RESPUESTA - TUTELA JUAN BARAYA - JUANACOL REV_ff.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-ANEXO 03 estado de obligaciones al 11042024 del chip AAA0233OBBS.pdf	Ver archivo adjunto.
	Content3-application-ANEXO 01 2020ER113808.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content4-application-ANEXO 02 2020EE193813.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Bajo los anteriores entendidos es claro para el Despacho que el Hecho alegado por el accionante ya se encuentra superado, teniendo en cuenta que en las respuestas traídas como material probatorio.

El hecho superado se da cuando se "repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado" o cuando "cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

DECISION

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10095 00

De: Juan Manuel Baraya Maldonado

Vs: Secretaria De Hacienda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por la señora **JUAN MANUEL BARAYA MALDONADO con C.C. 80.225.361**, en contra de **SECRETARIA DE HACIENDA**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214da44a5ee2fa17895e21ac8bbd862d25e8937493b202ba25a4888af6b12f26**

Documento generado en 22/04/2024 03:18:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>